

382R1981

23. 7. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 215/3

**REGLAMENTO (CEE) N° 1981/82 DEL CONSEJO****de 19 de julio de 1982****por el que se establece la lista de regiones de la Comunidad en las que únicamente se beneficiarán de la ayuda a la producción las agrupaciones reconocidas de productores de lúpulo**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del lúpulo (1), modificado en último lugar por el Acta de adhesión de 1979, y en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1696/71 prevé la posibilidad de conceder en determinadas regiones de la Comunidad la ayuda a la producción únicamente a las agrupaciones reconocidas de productores que están en condiciones de garantizar a sus miembros una venta justa y de realizar una gestión racional de la oferta; que debe elaborarse una lista de las regiones en las que se cumplan dichas condiciones, basada en las comunicaciones realizadas por los Estados miembros de que se trate;

Considerando que, el Consejo ha establecido una lista de este tipo, por el Reglamento (CEE) n° 593/79 (2),

Considerando que, desde la entrada en vigor del Reglamento (CEE) n° 593/79, el examen de los datos presentados por el Reino Unido lleva a comprobar que una

nueva región cumple dichas condiciones a partir de la cosecha de 1982; que es conveniente adaptar, en consecuencia, la lista de las regiones en las que la ayuda a la producción de lúpulo sólo se concede a las agrupaciones reconocidas de productores; que, para hacer esto y para una mejor claridad, conviene reemplazar el Reglamento (CEE) n° 593/79 por el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se incluye en el Anexo la lista de regiones de la Comunidad en las que únicamente se beneficiarán de la ayuda a la producción prevista en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1696/71, las agrupaciones reconocidas de productores de lúpulo. Dicha lista será válida desde la cosecha de 1981 para todas las regiones indicadas, con excepción de Inglaterra, para la que será válida desde la cosecha de 1982.

*Artículo 2*

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 593/79.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1982.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

B. WESTH

(1) DO n° L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

(2) DO n° L 78 de 30. 6. 1979, p. 7.

*ANEXO*

**Lista des las regiones**

Bayern  
Baden-Württemberg  
Rheinland-Pfalz  
Ireland  
Alsace  
England

---